



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 063B-2013-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT

Callao, 03 de diciembre de 2013.

VISTO: El Recurso de Apelación con registro N° 02546 de fecha 04 de octubre de 2013, que obra en autos de fojas 37 a 48 de autos, interpuesto por el Sujeto Inspeccionado denominado: **EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A.**, contra la Resolución Sub Directoral N° 319-2013-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT de fecha 05 de septiembre de 2013, expedida en el marco del procedimiento sancionador seguido contra dicho Sujeto Inspeccionado al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2006-TR, Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo; y, sus modificatorias, y;

CONSIDERANDO:

Primero: Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 319-2013-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT de fecha 05 de septiembre de 2013, se impuso a la apelante una sanción económica de multa ascendente a la suma de **S/. 1,080.00 (Un Mil Ochenta con 00/100 nuevos soles)**, por incumplimiento a las normas de seguridad y salud en el trabajo, conforme a los fundamentos esgrimidos en la resolución venida en alzada;

Segundo: Que, la inspeccionada fundamenta su recurso de apelación, señalando que: **1) El Inspector Auxiliar de Trabajo imputa el incumplimiento de la norma en materia de seguridad y salud en el trabajo, pero no describe en que consiste la referida falta supuestamente incurrida por nuestra parte, de donde se concluye que la conclusión a que llega el Inspector Auxiliar es de manera genérica y no es específica, ni mucho menos indica en que pruebas se ampara para llegar a dicha conclusión;**

Tercero: Que, de acuerdo con lo señalado en el numeral 1) del segundo considerando *supra*, de acuerdo al artículo 46° de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, las actas de infracción deben reflejar: *i) Los hechos constatados por el Inspector de Trabajo que motivaron el acta; ii) La calificación de la infracción que se impute, con expresión de la norma vulnerada; iii) La graduación de la infracción, la propuesta de sanción y su cuantificación;* lo notado precedentemente resulta concordante con lo estipulado en el artículo 54° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, articulado que establece el contenido mínimo del acta de infracción: *i) Identificación del sujeto responsable, con expresión de su nombre y apellidos o razón social, domicilio y actividad económica. Idénticos datos de identificación se reflejarán para los sujetos que deban responder solidaria o subsidiariamente. En caso de obstrucción a la labor inspectiva o de empresas informales, se consignarán los datos que hayan podido constarse; ii) Los medios de investigación utilizados para la constatación de los hechos en los que se fundamenta el acta; iii) Los hechos comprobados por el inspector de trabajo, constitutivos de infracción; iv) La infracción o infracciones que se aprecian, con especificación de los preceptos y normas que se estiman vulneradas, su calificación y tipificación legal; v) La sanción que se propone, su cuantificación y graduación, con expresión de los criterios utilizados a dichos efectos. De apreciarse la existencia de reincidencia en la comisión de una infracción, deberá consignarse dicha circunstancia con su respectivo fundamento; vi) La responsabilidad que se impute a los sujetos responsables, con expresión de su fundamento fáctico y jurídico; vii) La identificación del inspector o de los inspectores del trabajo que extiendan el acta de infracción con sus respectivas firmas; viii) La fecha del acta y los datos correspondientes para su notificación;*

Cuarto: Que, en relación a lo descrito en el considerando precedente, cabe concluir que la inexistencia de alguno de los elementos descritos, constituyen causal suficiente para dejar sin efecto la sanción propuesta por el servidor de inspección; sin embargo, los diligenciamientos inspectivos configuran como tales, por lo que queda expedito el derecho de recurrir a la vía legal de considerarlo pertinente;

Quinto: Que, por lo tanto, la alegada inexistencia de algún elemento antes descrito, del acta de infracción resulta carente de fundamento, en razón de que, el Inspector Auxiliar de Trabajo en el





numeral 5, del extremo de averiguación del accidente de trabajo, describió lo siguiente: **“No contar con sistemas de advertencia / demarcaciones /señalización o que estos sean inadecuados o insuficientes”**, causa del accidente que también ha sido descrito en el octavo considerando de los Hechos Verificados del Acta de Infracción de fecha 14 de enero de 2011, en ese sentido, lo antes descrito resulta ser la fundamentación efectuada por el servidor de inspección, la misma que se sustenta en la vulneración de los principios rectores del Título Preliminar del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo, Decreto Supremo N° 009-2005-TR;

Sexto: Que, por lo tanto, al tratarse las actuaciones inspectivas sobre los hechos acaecidos en un accidente de trabajo, por la naturaleza de la ocurrencia, estas devienen en insubsanables, puesto que la acción de subsanación devendría en que se corrijan las inobservancias, y que por ello, no se hubiera suscitado el accidente de trabajo; siendo así, el que se pretenda aludir la inexistencia de una prueba suficiente o que se haya levantado la incurrancia en el lugar de los hechos; en ese sentido, de acuerdo al registro de accidente de trabajo, que obra a fojas 04 de autos del Expediente de Actuaciones Inspectivas, se advierte que la fecha de ocurrencia del accidente data con fecha 15 de diciembre de 2010, si bien la atención en materia inspectiva se llevó a cabo en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas de haber sido recepcionada, en el caso de un accidente de consecuencia mortal, solo corresponde efectuar una inspección de manera documental, dado que el lugar del accidente de trabajo por el tiempo transcurrido se encuentra alterado por diversas circunstancias, a mayor abundamiento, cabe establecer que la Declaración Jurada que obra a fojas 37 de autos, no enerva el mérito de lo resuelto por el inferior en grado, debido a que su valor probatorio en razón de la inmediatez – fecha de ocurrencia del accidente: 15.12.2010; fecha de la Declaración Jurada: 04 de octubre de 2013 – no surte los efectos de desvirtuación alegadas, máxime si la manifestación consignada y tomada respecto de la persona de Adolfo Roman Marquina, en función del tiempo solo constituye una mera declaración de parte, que no reviste carácter de subsanabilidad alguna;

Séptimo: Que, de acuerdo con los argumentos expuestos precedentemente, los fundamentos alegados por el apelante no enervan el mérito de lo resuelto por el inferior en grado; por lo que corresponde que este Despacho con la esgrimido en los anteriores considerandos, confirmar todos los extremos de la resolución venida en alza;

Por lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 28806; Ley General de Inspección del Trabajo, y su Reglamento, Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 319-2013-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT de fecha 05 de septiembre de 2013 en todos sus extremos, la que impone una multa ascendente a la suma de **S/. 1,080.00 (Un Mil Ochenta con 00/100 Nuevos Soles)**, emitida por la Sub Dirección de Inspección del Trabajo, precisándose que habiéndose causado estado con el presente pronunciamiento al haberse agotado la vía administrativa, toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.-

HÁGASE SABER.-

